

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### SENTENCIA

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS LEAL CUESTA  
DEMANDADA : ADRIANA GÓMEZ ÁVILA  
RADICACIÓN : 1100 1311 0004 2018 00928

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

#### Antecedentes:

Declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los señores **FREDY ANDRÉS LEAL CUESTA y ADRIANA GÓMEZ ÁVILA**, mediante proveído de 7 de noviembre de 2018 se admitió el trámite de la demanda promovida por el señor MONTES, con el objeto de aniquilar la referida liquidación, ordenando notificar a la demandada y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Posteriormente por auto de 8 de mayo de 2019, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y por contestada la demanda [19 de junio de 2019].

Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el Juzgado señalo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos la que tuvo lugar el 18 de octubre de 2022, impartiendo aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el abogado del demandante, decretándose la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental civil, y designando partidador al apoderado judicial del actor quien fue igualmente autorizado para realizar el trabajo por la demandada.

Así, presentado el trabajo partitivo, y toda vez que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.

#### Consideraciones

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Reunido el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**Resuelve**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores FREDY ANDRÉS LEAL CUESTA [c.c.79'882.328] y ADRIANA GÓMEZ ÁVILA [c.c.52'080.636].

**SEGUNDO. ORDENAR** el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del C.G. del P.).

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización del expediente en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

**QUINTO:** En firme esta providencia expídanse copias auténticas a costa de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes (Ley 2213/22).

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez

